



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6147
RAD. No. 001-2019-00228-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 3594** de fecha **31 de mayo de 2023**, allegadas al Despacho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la cual informa "(...) *Dando respuesta a su oficio No. 3594 de fecha 31 de mayo de 2023 rad. 2023_9065484, de manera atenta me permito informar que verificado el histórico del pensionado y el Sistema de Nómina de Pensionados de la Entidad, se evidencia que el embargo del 30% aplicado a la mesada pensional del señor JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO C.C 94325981 a favor de la COOPERATIVA COOP ASOCC NIT. 900223556-5 emitido al interior del proceso ejecutivo o. 7600140030012019-00228-00, fue aplicado en la nómina de agosto de 2019, dineros que fueron puestos a disposición de la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012041001 y a partir de noviembre de 2020 en la cuenta No. 760012041700 del Banco agrario, en dicho oficio se ordenó que el límite de la medida fuera la suma de \$10.700.000, a enero de 2023, se detectó que el descuento ascendía a la suma de \$13.064.346, razón por la cual se procedió a cancelar el mismo. En el siguiente cuadro me permito señalar los descuentos realizados: Se solicita al despacho se sirva aclarar si la medida permanece inactiva o por el contrario debe ampliarse, respecto al embargo de remanentes, se aclara que es indispensable allegar la orden judicial con la totalidad de los datos, acorde a los lineamientos dados por el CSJ y demás normatividades vigentes (...)*". **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6148
RAD. No. 001-2021-00934-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con **C.C. No. 1.052.381.072** y **T.P. No. 198.584**.del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6149
RAD. No. 002-2022-00014-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 467** de fecha **07 de junio de 2022**, allegadas al Despacho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la cual informa "(...) *Comendidamente le informo que para la nómina del mes de septiembre de la presente anualidad, fue aplicada la novedad de cambio de cuenta judicial quedando registrada la cuenta No. 760012041700del Banco Agrario de Colombia a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de la medida cautelar de embargo decretada al interior del proceso 76001-4003-002-2022- 00014-00a las mesadas pensionales de la señora AMANDA MONCAYO VELEZ, conforme el oficio496 de 24 de abril de 2023. (...)*". **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6126

RAD.: No. 004-2012-00218-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la demandada, la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las cautelas decretadas, adjuntando paz y salvo emitido por la parte demandante, sin embargo, es preciso manifestarle a la peticionaria que, para que proceda la terminación pedida, deberá ajustar su petición conforme a lo establece el art 461 del C.G.P., precisando que, las peticiones de terminación deben atemperarse, de manera forzosa a los presupuestos legales ahí establecidos, en consecuencia, la misma habrá de negarse.

No obstante, la memorialista allega paz y salvo emitido por la entidad demandante, por lo que se requerirá a la misma, para que se pronuncie expresamente y manifieste si la obligación se encuentra cancelada, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante, para que, en el **término de 5 días**, se pronuncie de manera expresa sobre el paz y salvo allegado, e informe si hay lugar a decretar la terminación por pago.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6150

RAD. No. 004-2019-00411-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6150, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Finandina S.A. Nit. No. 860.051.894-6

Demandado: Elizabeth Chacón Balcázar C.C. No. 31.294.379

Radicación: 76-001-40-03-004-2019-00411-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **ELIZABETH CHACÓN BALCÁZAR C.C. No. 31.294.379**, como empleado, contratista o pensionado del **MINICPIO DE CALI**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador sobre la medida, previéndolo de consignar a órdenes del juzgado, a la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondiente.

SEGUNDO. – LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$89.357.451.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades mencionadas con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6127

RAD.: No. 004-2022-00603-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **23-08-2023** en la suma total de **\$20.559.270,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6151
RAD. No. 004-2023-00188-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 0419** de fecha **24 de julio de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6152

RAD. No. 005-2021-00674-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 6152, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A. Nit. 860.032.33 0-3

Demandado: Orlando Márquez C.C. 16.241.734

Radicación: 76001-40-03-005-2021-00674-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **OFÍCIESE** a la entidad **COOSALUD EPS S.A. – C.M.**, a fin de que brinde información si el aquí demandado, señor **ORLANDO MÁRQUEZ C.C. 16.241.734**, se encuentra cotizando como independiente o dependiente; y de ser así, a través de qué empresa cotiza la seguridad social y suministre información relativa a su empleador como nombre, NIT, dirección y contacto.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través del correo electrónico, con copia al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6153

RAD. No. 005-2023-00314-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6153, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA" Nit. 900.406.150-5

Demandado: Fhanor Enrique Ramírez C.C. 16.278.956

Radicación: 76-001-40-03-005-2023-00314-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se libre despacho comisorio en el proceso de la referencia, con destino a la autoridad competente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDENAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-19753** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Predio urbano, del municipio de Palmira, ubicado en la KR 39 A # 37 -71 LT 43 CI 38 CRUCE, de propiedad del demandado **FHANOR ENRIQUE RAMÍREZ C.C. 16.278.956**.

SEGUNDO. – para tal efecto **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (Reparto) DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)**, para que, direccionado al funcionario que dentro de sus facultades designe, para la realización la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-19753** de propiedad del demandado **FHANOR ENRIQUE RAMÍREZ C.C. 16.278.956**.

TERCERO. – **POR SECRETARIA** libérese el respectivo **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar si fuera necesario y para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestro y fijarle honorarios en caso necesario. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO. – ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico de la parte interesada, a saber: mgutierrezp.abogada@hotmail.com, el despacho comisorio anteriormente señalado.

QUINTO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el comprobante de pago **No. 82965037**, por valor de \$20.300, allegados por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, a fin de que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6128

RAD.: No. 006-2010-00570-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6128, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: REFINANCIA SAS NIT. 900.060.442-3 Cesionario

Demandado: HECTOR FABIO VIDAL FERNANDEZ CC 94372457

Radicación: 76001400300620100057000

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **REFINANCIA SAS**, cesionario contra **HECTOR FABIO VIDAL FERNANDEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo propiedad del demandado con placas WIR52; ordenado en **auto No. 2179** de **16-08-2011**, y comunicado con **oficio No. 2179** de **16-08-2011** librado por el Juzgado 6 Civil Municipal.

- **DECOMISO** del vehículo propiedad del demandado con placas WIR52; ordenado en **auto No. 4699 de 2457**, y comunicado con **oficio No. 2457 de 16-09-2011** librado por el Juzgado 6 Civil Municipal.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que bajo cualquier concepto tenga el demandado en las entidades bancarias relacionadas a folio 24 del cuaderno de medidas; ordenado en **auto No. 909 de 26-05-2017**, y comunicado con **oficio No. 01-1539 de 01-06-2017** librado por este Despacho judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6154
RAD. No. 006-2022-00399-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)


Visto el escrito presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante y revisado el expediente, se evidencia que el avalúo presentado del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-212334**, no cumple con los requisitos del Código General del Proceso, artículo. 444 numeral 4. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud de correr traslado del avalúo comercial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NIEGASE la solicitud de fijar la fecha de remate toda vez que el avalúo no se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6155
RAD. No. 007-2017-00035-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, señor **JAMES HERRERA ALBÁN**, en el que solicita copia auténtica del Oficio respectivo para retirar el vehículo del Parqueadero "Imperio", y revisado el expediente se evidencia que el proceso se encuentra activo, y no se evidencia ninguna orden de levantar las medidas decretadas en el presente proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.6156
RAD. No. 007-2021-00205-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, identificado con **C.C. No. 1.130.608.579** y **T.P. 228.966** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL Nit. No. 860.013.743-0**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo oscardarwin23@gmail.com.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6157

RAD. No. 008-2021-00412-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6157, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado: Rodolfo Rojas Ruiz C.C. No. 16.740.700.
Radicación: 76-001-40-03-008-2021-00412-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE el **DECOMISO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo de **PLACA: UBS371**; **MARCA: CHEVROLET**; **LÍNEA: TRACKER**; **MODELO: 2015**; **COLOR: BLANCO GALAXIA**; **NÚMERO DE SERIE: 3GNCJ8CE4FL148901**; **NÚMERO DE MOTOR: CFL148901**; **NÚMERO DE CHASIS: 3GNCJ8CE4FL148901**, de propiedad del demandado **RODOLFO ROJAS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.740.700** y el cual se encuentra registrado en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. – COMISIONASE a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que lleven a cabo la anterior diligencia.

TERCERO. – POR SECRETARÍA, librense los respectivos oficios a las entidades; con copia al correo electrónico juridico@cpsabogados.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6158
RAD. No. 009-2021-00548-00

S Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora abogado **ERICK SAID HERRERA ACHITO**, con copias del acta de la diligencia de secuestro ordenada en el **Despacho Comisorio No. 267-2023** de fecha **23 de agosto de 2023**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, debidamente diligenciado; allegado a este Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante y visible de la página 231 a la 246 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6129

RAD.: No. 009-2021-00628-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez la parte demandante no aplica los abonos cancelados por cuenta del subrogatario parcial, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG** de las obligaciones contenidas en los pagarés No. **69256180000015**, por la suma de **\$35.333.335,00 M/Cte.**, No. **69256110000470**, por la suma de **\$3.749.985,00 M/Cte.**, aceptadas mediante **auto No. 1714** de **26 de julio de 2022**, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

Pagaré No. 69256180000015

Capital	\$45.333.341
Intereses de mora a 26-08-21 a 16-11-21	\$1.747.387
Abono FNG 16-11-21	\$35.333.335
Capital imputado el abono	\$14.000.006
Intereses de mora a 16-11-21	\$1.747.387
Intereses de mora a 17-11-21 a 31-7-23	\$5.200.022
Total	\$20.947.415

Pagaré No. No. 69256110000470

Capital	\$7.499.970
Intereses de mora a 09-07 a 16-11-21	\$421.923
Abono FNG 16-11-21	\$3.749.985
Capital imputado el abono	\$3.749.985
Intereses de mora a 16-11-21	\$421.923
Intereses de mora a 17-11-21 a 31-7-23	\$1.392.857
Otros conceptos	\$801.734
Total	\$6.366.499

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **MODIFICAR** la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación de ambos pagarés que

Jp.

aquí se ejecuta al **31-07-2023**, en la suma total de **\$27.313.914,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6130

RAD.: No. 009-2022-00019-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **08-06-2023** en la suma total de **\$10.690.372.90 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6131

RAD.: No. 012-2022-00078-00

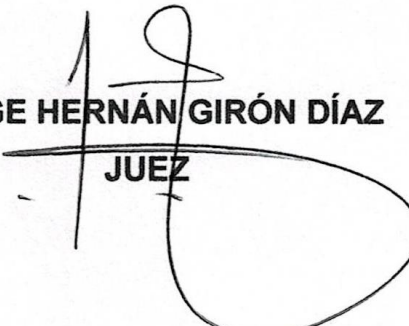
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **25-08-2023** en la suma total de **\$6.545.557,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6159
RAD. No. 012-2022-00467-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO a la sociedad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A - FNG Nit. No. 860.402.272-2** que ejecutivamente cobra el **BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8** contra **C.J. EXPORT FRUIT S.A.S. Nit. No. 901.047.272-8** y **CINTHYA VANESSA MOSQUERA LENIS C.C. No. 66.943.434**.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, téngase por subrogado el crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, como acreedor hasta la suma de **\$ 21.420.189.00 M/Cte.**

TERCERO. – TIENESE en adelante como demandante a **BANCOLOMBIA S.A.** y al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, en virtud de la subrogación enunciada.

CUARTO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **JUAN DIAGO PAZ CASTILLO** identificada con **C.C. No. 16.677.037** y **T.P. No. 35.381** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6160

RAD. No. 013-2013-00059-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 6160, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado: Víctor Hugo Muñoz Villa C.C. 16.785.250
Radicación: 76001-4003-013-2013-00059-00

Revisado el memorial de “Solicitud de corrección auto”, allegado por el demandante, en relación al **auto No. (I) 5710** calendado el **28 de agosto de 2023**, proferido por este Despacho y de acuerdo al Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a aclarar para todos sus efectos, la cedula del demandado de la providencia en mientes, Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACLÁRESE para todos sus efectos, en el **auto No. 5710** calendado el **28 de agosto de 2023**, proferido por este Despacho, en el sentido de indicar que la información correcta de la cedula del demandado en el auto mencionado, es **C.C. No. 16.785.250**, y no C.C. No. 16.785.2250, como erróneamente se indicó.

El Juzgado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico victomun@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6161
RAD. No. 013-2021-00640-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/0466/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, allegadas al Despacho por el BANCO BBVA, BANCO W S.A., BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – **AGREGASE** para que conste, la respuesta allegada al Despacho por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, en donde allega al Despacho la “(...) La cámara de comercio de Cali le informa que el 30 de agosto de 2023, bajo la inscripción Nro. 1647 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio 1972 EXITPARTES SAS de propiedad de la sociedad 1972 EXITPARTES SAS. Mediante Oficio No. 1078 Radicación 76001400301320210064000 del 4 de noviembre de 2023. Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012. (...)”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6162

RAD. No. 013-2022-00327-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6162, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente- COOPASOCC Nit. No. 900.223.556-5
Demandado: Jackeline Torres Obregón C.C. 38.466.517
Radicación: 76-001-40-03-013-2022-00327-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de salario y/o honorarios, bonificaciones, comisiones, utilidades; que devengue la demandada, señora **JACKELINE TORRES OBREGÓN C.C. 38.466.51**, como empleado de la sociedad **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA**; limitando el embargo a la suma de **\$9.750.651.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico, con copia al correo consulta.juridica.co@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6163
RAD. No. 013-2023-00114-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)


En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – TIÉNESE como dependiente judicial de la apoderada Judicial de la parte actora, al señor **EDWIN MUÑOZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **14.468.147**.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 0340** de fecha **30 de marzo de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO PICHINCHA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6164
RAD. No. 015-2022-00864-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0429/2023** de fecha **28 de julio de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6165
RAD. No. 016-2019-00425-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0454/2023** de fecha **4 de agosto de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6166

RAD. No. 017-2019-00348-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 6166, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Siglo XXI Nit. 900.933.763-1

Demandado: Nelson Anibal Villota Mosquera C.C. 14.447.866

Radicación: 76001-4003-017-2019-00348-00

Visto el escrito que antecede allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita “(...) solicito al despacho remita el oficio de levantamiento del embargo y secuestro del remanente, decretado mediante auto No. 3557 de fecha 16 de diciembre del 2020; de los bienes de propiedad del señor Nelson Anibal Villota Mosquera, dentro de los procesos ejecutivos que se tramitan ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicación No. 760014003-014-2018-00109-00 y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, con radicación No. 765204003-002-2018-00216-00, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 5713 del 28 de agosto del 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, decretó la terminación del proceso (...)”, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante **oficio No. 3557 de 16 de diciembre de 2020**, proferido por este Despacho y que a continuación se relacionan:

“(…) El **EMBARGO** y **SECUESTRO** preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, señor **NELSON ANIBAL VILLOTA MOSQUERA**, identificado con **C.C. No. 14.447.866**, dentro de los procesos ejecutivos que se tramitan ante los siguientes Juzgados:

- **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, demandado: **Nelson Aníbal Villota Mosquera** con radicación No. 76001-4003-014-2018- 00109-00.
- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, demandado: **Nelson Aníbal Villota Mosquera** con radicación No. 76520-4003-002-2018-00216-00.

Lo anterior, para su trámite pertinente.

Los despachos anteriormente mencionados, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** el oficio correspondiente a través del correo electrónico de la entidad. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. - AGREGAR para que obre y conste la comunicación allegada por el **OFICINA APOYO JUZGADOS EJECUCIÓN SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL - VALLE DEL CAUCA**, mediante la cual informa “(...) Con la presente se informa que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali dentro del proceso No. 76001400301420180010900 mediante providencia # 3017 del 08 de septiembre del 2021; el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias convirtió títulos judiciales a 760014003- 017-2019-00348-00. (...).

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6132

RAD.: No. 018-2011-00596-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6132, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA Nit. 805004034-9

Demandado: MARIA EUGENIA RAMIREZ LOZANO CC. 31.985.087

Radicación: 76001400301820110059600

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA** contra **MARIA EUGENIA RAMIREZ LOZANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que bajo cualquier concepto tenga el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas; ordenado en **auto No. 4364** de **09-11-2011**, y comunicado con **oficio No. 2953** de **09-11-2011** librado por el Juzgado 18 Civil Municipal.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes remanentes que le pudieran quedar a la parte demandada dentro del proceso que adelanta en su contra la Cooperativa Coopeventas en el Juzgado 13 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes** vigente. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6133

RAD.: No. 019-2019-00573-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6133, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRales, INTERMEDICACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL Nit.9002952702

DEMANDADO: VICTOR HUGO NARVAEZ CLEVES CC.14.989.617

RADICADO: 760014003019-2019-00573-00

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora, solicitó la terminación siempre que se le ordene la entrega a la misma la suma total de **\$3.043.089,00 M/Cte.**, valor que cubre el total de la obligación, por lo tanto, y como quiera que obra dinero suficiente en la cuenta única de la oficina de ejecución para cancelar el monto solicitado, siendo procedente la terminación de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.338.152,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP**, identificada con Nit No. **900.295.270- 2**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002903300	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 507.184,00
469030002914477	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 507.184,00
469030002925252	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 507.184,00
469030002936304	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 507.184,00
469030002948730	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 507.184,00

Total Valor \$2,536,000.00

Jp.

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de **\$507.089,00 M/cte.**, a la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP**, identificada con Nit **No. 900.295.270- 2**, para completar la suma de **\$3.043.089,00 M/Cte.** y el excedente, por valor de **\$95 M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002964403	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 507.184,00

Total Valor \$ 507,184.00

SEGUNDO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP**, contra **VICTOR HUGO NARVAEZ CLEVES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

TERCERO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCION** del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado por parte de Colpensiones; ordenado en **auto No. 1993** del **22-07-2019** y comunicado con **Oficio No. 2152** del **22-07-2019**; librado por el **Juzgado 19 Civil Municipal.**
- **EMBARGO y RETENCION** de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas; ordenado en **auto No. 1993** del **22-07-2019** y comunicado con **Oficio No. 2153** del **22-07-2019**; librado por el **Juzgado 19 Civil Municipal.**

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6134

RAD.: No. 020-2018-00475-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6134, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Continental de Bienes S.A. BIENCO S.A.S. INC. C.C. No. 805.000.082-4

Demandado: Luis Albeiro Rodríguez Martínez 7.536.411
Rodrigo Ríos Carvajal 16.799.686

Radicación: 76-001-40-03-020-2018-00475-00

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**, contra **LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y **RODRIGO RÍOS CARVAJAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas; ordenado en **auto No. 2798** de **27-06-2018**, y comunicado con **oficio No. 3112** de **27-06-2018** librado por el Juzgado 20 Civil Municipal.

Jp.

- **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, y que devengue e demandado Rodrigo Ríos Carvajal 16.799.686 Como empleado de **ADBRAND SAS**; ordenado en **auto No. 3453** de **10-06-2019**, y comunicado con **oficio No. 01-1477** de **19-06-2019** librado por este Despacho judicial.
- **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue el demandado, señor LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 7.536.411, como empleado de la sociedad FABRIFOLDER S.A.S; ordenado en **auto No. 500** de **07-02-2022**, y comunicado con **oficio No. 200** de **07-02-2022** librado por este Despacho judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6167

RAD. No. 020-2021-00257-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6167, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Carlos Enrique Toro Arias C.C. No. 16.581.299

Demandado: Jacqueline Zapata Pinchao C.C. No. 66.828.232
Herney De Los Ríos León C.C. 6.342.229

Radicación: 76-001-40-03-020-2021-00257-00

Visto los escritos que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al pagador de la sociedad **SOLUCIONES Y SERVICIOS ARQUITECTÓNICOS J&K S.A.S.**, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada mediante **auto (I) No. 4523** de fecha **30 de junio de 2021** y comunicada mediante **oficio No. 0857**, de fecha **5 de julio de 2023**, proferido por este Despacho, en la cual se dispuso “(...) **PRIMERO.** – **DECRÉTESE** el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora **JACQUELINE ZAPATA PINCHAO C.C. No. 66.828.232**, como empleada, contratista o pensionada de la empresa **SOLUCIONES Y SERVICIOS ARQUITECTÓNICOS J&K S.A.S.**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador sobre la medida, previéndolo de consignar a órdenes del juzgado, a la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondiente. **SEGUNDO.** – **LIBRESE** oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma **de \$60.000.000.00 M/Cte.**, (...)”. **PREVINIENDO** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

La entidad, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:


“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de rigor con destino a la entidad, con copia al correo electrónico juridico.ta@toroautos.com, advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6168
RAD. No. 020-2022-00319-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 5357** de fecha **9 de agosto de 2023**, allegadas al Despacho por el pagador de **SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, mediante el cual informa que “(...) *Respetado señor juez hemos recibido la comunicación vía correo electrónico, donde se decreta el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora GLORIA FERNANDA CASTAÑO C.C. No. 66.761.400, me permito informar que revisando en nuestra base de datos no aparece como empleada de COMFANDI, motivo por el cual no es posible proceder con los descuentos por nómina mencionados por ustedes. (...)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6135

RAD.: No. 021-1995-01289-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6135, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS Nit 890304581-2

Demandado: JAMES PRADO AGUIÑO C.C. 16.790.266
LEONILA AGUIÑO MONTAÑO C.C. 29.073.777

Radicación: 76001400302119950128900

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, contra **JAMES PRADO AGUIÑO** y **LEONILA AGUIÑO MONTAÑO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** del 30% de la pensión mensual que devengue la demandada **LEONILA AGUIÑO MONTAÑO** y que devenga por parte de Colpensiones;

ordenado en **auto No. 301 de 04-05-2015**, y comunicado con **oficio No. 01-809 de 04-05-2015** librado por este Despacho judicial.

- **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados en las entidades bancarias relacionadas a folio 93 del cuaderno de medidas; ordenado en **auto No. 301 de 04-05-2015**, y comunicado con **oficio No. 01-819 de 04-05-2015** librado por este Despacho judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.


CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvese proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6136

RAD.: No. 021-2019-00342-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6136, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO W.S.A NIT 900.378.212-2
Demandado: GLADIS ARANA C.C. 29.993.812
FABIO BAHAMON TAMA C.C. 6.559.180
Radicación: 776001400302120190034200

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO W SA.**, contra **GLADIS ARANA** y **FABIO BAHAMON TAMA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos comunes que tenga la demandada GLADIS ARANA sobre el inmueble con matrícula 384-59449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle; ordenado en **auto** de **10-05-2019**, y comunicado con **oficio No. 1765** de **20-03-2019** librado por el Juzgado 21 Civil Municipal.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta arte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado como empleado de UNITEL; ordenado en **auto** de **10-05-2019**, y comunicado con **oficio No. 1765** de **20-03-2019** librado por el Juzgado 21 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6169, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

AUTO (I) No. 6169

RAD.: No. 021-2021-00103-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Margarita Zapata Paredes C.C. 66.862.498
Demandado: Nazly Bonilla Galindez C.C. 67.015.362
Jimena Galindez Henao C.C. 29.107.191
Radicación: 76-001-40-03-021-2021-00103-00

Visto el escrito que antecede y previo aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada y el memorial aportada por la memorialista señora, **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., adicional a esto, la memorialista solicita ordenar el embargo y secuestro del salario de una de las demandadas dentro del presente proceso, estando esta solicitud ajustada en derecho, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en el cuaderno principal de la página 151 a la 154 del índice electrónico del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO. – DECRÉTESE El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **JIMENA GALINDEZ HENAO C.C. 29.107.191**, como empleada, contratista o pensionada de la empresa **GALU IMPORTACIONES S.A.S. Nit. No. 890.922.487-9**, ubicada en la calle 9B No. 23-44 de Cali, Valle, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador sobre la medida, previéndolo de consignar a órdenes del juzgado, a la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondiente.

TERCERO. – LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$6.400.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida,

si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

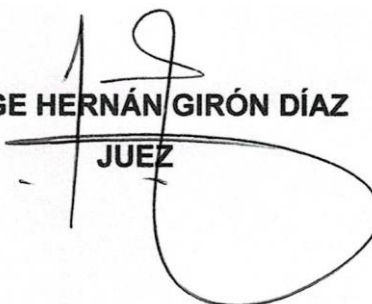
“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades mencionadas, con copia al correo electrónico gizucar@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6170

RAD. No. 021-2021-00313-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la renuncia del poder conferido por el demandante **CONSORCIO CCA SAS.**, a través de su representante legal, señora. **JULIA CASTRO CARVAJAL**, al abogado **EDUARDO SALGUERO MARTINEZ. C.C. No. 16.589.337**, portador de la **TP No. 30.043 C.S.** de la **J.**, toda vez que, que no se realizó conforme a lo indicado en el Art 76 del CGP, que reza “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 4846 del 28 de junio de 2023**, allegadas al Despacho por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL -**, en la informa “(...) *Para acceder a la información requerida frente al predio relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-292487, es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 03 de junio de 2021 corregida mediante Resolución No. 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021, “Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021”, la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución. De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital. Adicionalmente, se informa que, para solicitar el Certificado de Inscripción Catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía; en caso de no presentarse el propietario podrá autorizar a un tercero por escrito con copia de los documentos de identidad de ambos. Si el documento es para un proceso judicial la parte interesada, deberá presentar el reconocimiento de personería jurídica del juzgado, la autorización y el documento de la persona autorizada o el auto del*

juzgado donde se admite la demanda. (...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6171
RAD. No. 021-2023-00320-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 1623** de fecha **26 de julio de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6172

RAD. No. 022-2019-00457-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6172, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101 Nit. 800.140.887-8
Fiduciaria Corficolombiana S.A. No. 800.256.769-6

Demandado: Gustavo Adolfo Uribe Molina C.C. No. 72.151.852
Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. Nit. No. 900.336.881-1

Radicación: 76-001-40-03-022-2019-00457-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los derechos fiduciarios o de beneficio que se encuentren a nombre del demandado, **GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA C.C. No. 72.151.852**, en la entidad financiera **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, limitando el embargo a la suma de **\$128.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación a la entidad correspondiente a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@fidubogota.com, con copia al correo magarces@suarezabogados.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**0JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6137

RAD.: No. 023-2016-01102-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, donde la parte demandante presenta copia del escrito de Vigilancia judicial, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste, los escritos de vigilancia remitidos al Consejo Seccional, con copia a este Despacho, por no ser competencia de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6138

RAD.: No. 023-2020-00769-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por el subrogatario reconocido **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA**, con corte al **24-03-2022** en la suma total de **\$23.748.687,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6173

RAD. No. 023-2021-00868-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 6173, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad – Comunidad Nit.
804.015.582-7
Demandados: Paulo Cesar Galeano Agudelo C.C. No. 94.452.587
Wilson Narváz Guerra C.C. No. 16.477.128
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00868-00

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. CND/004/1344/2023** del **24 de mayo de 2023**, proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, a través del cual informa que “(...) *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3051 calendarado 24 de mayo de 2023, resolvió: “UNICO. OFICIESE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI informándole que la medida de embargo de remanentes decretada sobre los bienes del demandado WILSON NARVAEZ GUERRA c.c. 16.477.128, comunicado mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023, y que fue ordenado en proceso Ejecutivo Singular de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOCOMUNIDAD 8040155827 contra PAULO CESAR GALEANO AGUDELO CC 94452587 y WILSON NARVÁEZ GUERRA C.C.16.477.128, Radicación: 76001400302320210086800, **SURTIO TODO SU EFECTO LEGAL** por ser la primera comunicación que de esa naturaleza se recibe para este proceso, y se tomara en cuenta en su oportunidad. Dirjase la comunicación al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI para el proceso Ejecutivo Singular de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOCOMUNIDAD 8040155827 contra PAULO CESAR GALEANO AGUDELO CC 94452587 y WILSON NARVÁEZ GUERRA C.C.16.477.128, Radicación: 76001400302320210086800 (...). **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.*”

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – REQUERIR al pagador de la sociedad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP – EMCALI**, a fin de que sirva informar si acató la ampliación de medida decretada mediante **auto (I) No. 3209** de fecha **15 de mayo de 2023** proferido por este Despacho y comunicada como se evidencia por la constancia de envío de fecha **23 de mayo de 2023** visto en el documento 48 del expediente electrónico, en la cual se dispuso “(...) **SEGUNDO. – AMPLIAR** la medida de embargo, que recae sobre el embargo del **50%** del salario u honorarios, primas y demás emolumentos que devenga el demandado **PAULO CESAR GALEANO AGUDELO** con **C.C. No. 94.452.587**; como empleado de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP – EMCALI**, limitando la medida en la suma de **\$10.200.000,00 M/Cte.** (...). **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico, con copia al correo olga.londono@ahoracontactcenter.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6139

RAD.: No. 023-2021-01045-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, las partes solicitan la suspensión del proceso toda vez que llegaron a un acuerdo de pago; sin embargo, es preciso manifestar que, el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y está en etapa procesal tal solicitud no es procedente, conforme a lo establecido en el art 161 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión solicitada por las partes, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6174

RAD. No. 023-2022-00650-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6174, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia, Nit. 811.022.688-3

Demandado: Jhoiner Márquez Ramírez C.C No. 94.558.039
Jorge William Otalvaro Arias C.C No. 14.679.064

Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00650-00

Visto los escritos que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al pagador de la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada mediante **auto (I) No. 4362** de fecha **8 de noviembre de 2022** y comunicada mediante **oficio No. 0089**, de fecha **26 de enero de 2023**, proferido por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**, en la cual se dispuso “(...) *Muy comedidamente me permito comunicarle que este Despacho ha dictado auto No. 222 de fecha del 26 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso: “...Requerir al pagador, Servicios Postales Nacionales S.A, para que proceda efectuar el embargo decretado del 50% sobre el salario del señor Jorge William Otalvaro Arias, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44 y 593 del C.G.P. (...)*”. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

La entidad, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio de rigor con destino a la entidad, con copia al correo electrónico edisonchavriav@gmail.com, advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6175
RAD. No. 023-2023-00118-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 5549** de fecha **16 de agosto de 2023**, allegadas al Despacho por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, mediante el cual informa que “(...) *La Cámara de Comercio del Cauca, se permite informar que en virtud del oficio 269 de fecha 3 de marzo de 2023, se ha dado trámite a lo ordenado por el Despacho realizando la inscripción de embargo del establecimiento denominado AGROINSUMOS MI GUAY, identificado con matrícula mercantil número 166388. La inscripción fue realizada el día 22 de marzo de 2023 bajo el registro 8351 del Libro VIII de las medidas cautelares y demandas civiles. (...)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6140

RAD.: No. 023-2023-00370-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se aclare y modifique el **auto No. 5576 de 17 de agosto de 2023**, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que, la solicitud de terminación pedida, únicamente recaía sobre la **obligación No. 5845000249**, luego entonces, el proceso debe continuar respecto del **pagare No. 02-01922705-03**.

Por lo anterior, y una vez realizado el estudio del expediente, se tiene que le asiste razón al peticionario, por lo tanto, y como quiera que en el **auto No. 5576 de 17 de agosto de 2023**, se ordenó la terminación total del proceso por pago, habrá de modificarse tal providencia, aclarando que el crédito cancelado, y por el cual se termina por pago es únicamente el contenido de la **obligación No. 5845000249**; debiendo continuar la ejecución por cuenta del **pagare No. 02-01922705-03**, hasta el pago total de la misma tal y como se ordeno en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR para todos sus efectos, el punto **SEGUNDO** del **auto No. 5576 de 17 de agosto de 2023**, el cual quedara así:

“SEGUNDO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **JOSÉ HENRY MORALES LONDOÑO ÚNICAMENTE** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** contenida en el **pagare No. 5845000249** “

SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO los puntos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, Y SÉPTIMO** del auto No. 5576 de 17 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – CONTINUE la ejecución del proceso, y sus cautelas por cuenta del **pagare No. 02-01922705-03**

CUARTO. – MODIFICAR para todos sus efectos, el punto **SEXTO** del auto No. 5576 de 17 de agosto de 2023, el cual quedara así:

“**SEXTO. – ORDENASE** el desglose únicamente del pagare base de la ejecución No. **5845000249** a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas “

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 **de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6176

RAD. No. 024-2022-00677-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6176, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A Nit No. 860.034.594-1

Demandado: Gustavo Adolfo Diaz Rojas C.C. No. 10.544.317

Radicación: 76-001-40-03-024-2022-00677-00

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, **GUSTAVO ADOLFO DIAZ ROJAS C.C. No. 10.544.317**, que se tramita en su contra, en el proceso que adelanta **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI**, bajo el número de radicación **2022-317**.

El Juzgado anteriormente mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

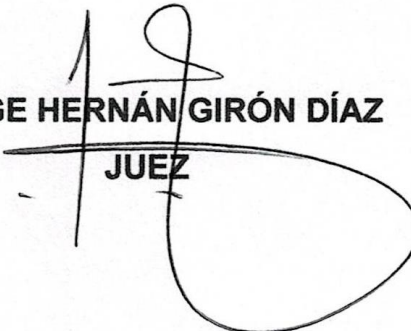
“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y remitirlo a los Despachos; con copia al correo electrónico gerencia@huvarasesorias.com.co. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.6177

RAD. No. 025-2021-00698-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 6177, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A. Nit. 860032330-3

Demandado: Freddy Amaya Herrera CC 16.989.571

Radicación: 76001-40-03-025-2021-00698-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE a la entidad **SURA EPS**, a fin de que brinde información si el aquí demandado, señor **FREDDY AMAYA HERRERA CC 16.989.571**, se encuentra cotizando como independiente o dependiente; y de ser así, a través de qué empresa cotiza la seguridad social y suministre información relativa a su empleador como nombre, NIT, dirección y contacto.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través del correo electrónico, con copia al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6141

RAD.: No. 026-2022-00131-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **31-08-2023** en la suma total de **\$27.098.654.93 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6178

RAD. No. 027-2021-00909-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6178, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A. Nit. 860.007.738-9
Demandado: Gustavo Adolfo García Bonilla 16.828.917
Radicación: 76-001-40-03-027-2021-00909-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado, **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA BONILLA 16.828.917**, en las entidades **BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCAMÍA, BANCO W S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, GIROS Y FINANZAS, NEQUI BANCOLOMBIA, DAVIPLATA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO UNION**, limitando el embargo a la suma de **\$75.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones a las entidades correspondientes a través de los correos electrónicos, con copia al correo abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6179

RAD.: No. 029-2018-00169-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo resuelto en **oficio (I) No. CYN/008/0180/2023** del **10 de febrero de 2023**, proferido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE**, visible en la página 251 a la 255 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6180

RAD.: No. 029-2020-00411-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora en donde solicita la respuesta o en el caso de no existir esta, **REQUERIR**, a la entidad **FERROCONSTRUCCIONES GOMEZ SAS** para que dé respuesta a la medida ordenada en el presente proceso y que se realice la misma solicitud al pagador de la entidad **INTEGRAL GLOBAL SECURITY**, en los mismos términos; revisado el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE la memorialista a lo resuelto en el memorial de respuesta del **18 de julio de 2023**, visible de la página 86 a la 90 del índice electrónico del expediente; en el sentido de indicar que la entidad **INTEGRAL GLOBAL SECURITY**, informa que: “(...) 1. Su solicitud no es pertinente porque nuestra empresa no es empleadora de la señora Jorge Eduardo Suarez Osorio C.C. No. 14.977.745 y éste no es nuestro trabajador y no nos presta ningún servicio por lo cual no le remuneramos de ninguna manera, ni en dinero ni en especie, razón por la cual es imposible realizarle un descuento del salario por inexistencia del mismo. 2. Nuestra empresa le presta al señor Jorge Eduardo Suarez Osorio C.C. No. 14.977.745, el servicio de afiliación y pago mensual de aportes a las entidades de seguridad social, para que el mismo tenga los servicios que dichas entidades prestan y también para cumplir con el requisito que les exigen las entidades contratantes de sus servicios. (...)”.

SEGUNDO. – REQUERIR por segunda vez, al pagador de la a empresa **FERROCONSTRUCCIONES GOMEZ S.A.S.**, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada y comunicada mediante **auto No. 2788** proferido por este Despacho, de fecha **26 de abril de 2023**, en la cual se dispuso “(...) El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **JORGE EDUARDO SUAREZ OSORIO**, identificado con **C.C 14.977.745**, como empleado, contratista o pensionado de la empresa **FERROCONSTRUCCIONES GOMEZ S.A.S. Nit. No. 901.638.290**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador sobre la medida, previéndolo de consignar a órdenes del juzgado, a la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondiente. limitando el embargo a la suma de **\$35.517.000.00 M/Cte.** (...)”. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

TERCERO. – **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio de rigor con destino a la entidad, con copia al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com, advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6181
RAD. No. 029-2020-00627-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 5374** de fecha **9 de agosto de 2023**, allegadas al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, mediante el cual informa que “(...)


En atención a su oficio No. AUTO 5374 del 9 de Agosto de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 22 de Agosto de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: JFT742 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	JFT742
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2017
Chasis:	9FB4SREB4HM399819
Serie:	
Motor:	A812UC37861
Propietario:	HEIDY VANESSA ROJAS CANDELO
Documento de identificación:	1143856533

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss., del C.P.C.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6182

RAD. No. 031-2020-00134-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6182, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Centro Comercial El Diamante I P.H. Nit. No. 800.158.438-3

Demandado: Sammy Andrey Galeano Noguera C.C. 14.623.012

Radicación: 76-001-40-03-031-2020-00134-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se libre despacho comisorio en el proceso de la referencia, con destino a la autoridad competente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDENAR EL SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 370-295516, 370-295519 y 370-295520**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **SAMMY ANDREY GALEANO NOGUERA C.C. 14.623.012**.

SEGUNDO. – Que de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creo dos (2) juzgados civiles municipales en esta ciudad, para conocimiento, exclusivo, de despachos comisorios, para tal efecto **COMISIONESE** a los **JUZGADOS 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través de la **DIRECCION SECCIONAL OFICINA JUDICIAL** ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirija al funcionario que dentro de sus facultades designe, para la realización la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-295516, 370-295519 y 370-295520** de propiedad del demandado **SAMMY ANDREY GALEANO NOGUERA C.C. 14.623.012**.

TERCERO. – **POR SECRETARIA** líbrese el respectivo **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al

secuestre y fijarle honorarios en caso necesario. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO. – ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico de la parte interesada, a saber: jchenriquez65@gmail.com, el despacho comisorio anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6142

RAD.: No. 031-2021-00787-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **31-05-2022** en la suma total de **\$104.024.691.77 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6143

RAD.: No. 031-2023-00191-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto del pagaré No. 5491580564845184, y dos pagares S/N con corte al **21-06-2023** en la suma total global de **\$48.411.241,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6144

RAD.: No. 032-2014-00108-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 6144, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: CITI SUMMA S.A.S. NIT 901.288.453.8 cesionario de MACROFINANCIERA S.A. CF NIT. 860.024.414-1

Demandado: LLUBIZA OSORIO ARROYAVE C.C. 66.843.813

Radicación: 760014003-032-2014-0010800

Solicitan las partes la terminación del proceso, por pago, no obstante, de la revisión del expediente se evidencia que, el abogado la parte cesionaria, **WILSON GERMAN PULIDO CASTRO**, no cuenta con personería reconocida, por lo que se exhorta al togado para que presente el memorial poder conforme se establece en la ley 2213 de 2020 de 2022.

Sin embargo, como quiera que el escrito esta coadyuvado por la demandada una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, precisando que el numero de la radicación de los títulos judiciales consignados en la cuenta de esa dependencia se encuentra errado, por lo que se los exhorta para que, conviertan los títulos judiciales con el número de radicación correcto.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – EXHORTAR al abogado **WILSON GERMAN PULIDO CASTRO**, para que presente el memorial poder conforme se establece en la ley 2213 de 2020 de 2022.

SEGUNDO. – OFÍCIESE al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

Referencia: Ejecutivo Singular

Jp.

Demandante: MACROFINANCIERA S.A. CF NIT. 860.024.414-1

Demandado: LLUBIZA OSORIO ARROYAVE C.C. 66.843.813

Radicación: 760014003-032-2014-0010800

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 69** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6145

RAD.: No. 033-2019-00585-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6145, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT 860.002.964-4
Demandado: WILSON VELASCO LOPEZ C.C. 76.308.241
Radicación: 76001400303320190058500

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE BOGOTA SA.**, contra **WILSON VELASCO LOPEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que bajo cualquier concepto tenga el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas; ordenado en **auto No. 2711 de 31-07-2019**, y comunicado con **oficio No. 1745 de 31-07-2019** librado por el Juzgado 33 Civil Municipal.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta arte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado como empleado de UNITEL; ordenado en **auto No. 2711** de **31-07-2019**, y comunicado con **oficio No. 1746** de **31-07-2019** librado por el Juzgado 33 Civil Municipal.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo del inmueble propiedad del demandado, señor WILSON VELASCO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 76.308.241; el cual se encuentra registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-406737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali; ordenado en **auto No. 1856** de **24-05-2021**, y comunicado con **oficio No. 1343** de **24-05-2021** librado por este Despacho judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6146

RAD.: No. 035-2023-00034-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **30-07-2023** en la suma total de **\$3.367.426,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 16 del expediente digital.

SEGUNDO. – AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio allegado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias as:

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2787 calendarado 9 de agosto de 2023, resolvió: "Primero. – En atención al Oficio No. 241 del 8 de febrero de 2023, allegado a este Despacho por el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual comunica embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada YAMILETH COLLAZOS VELASCO es preciso indicar que **SURTE EFECTOS** por ser la primer solicitud recibida de esta naturaleza. Librese el oficio correspondiente dentro del radicado 035-2023-00034." (Fdo.) ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez).

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17